

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2018-0476

Clase: responsabilidad civil

Póngase en conocimiento de la parte demandante el documento que obra en el archivo 22 del PDF, en el que se informa que la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN fue intervenida administrativamente por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución número 20223 20000000864-6.

Como el presente asunto no es de ejecución como tampoco coactivo, este Despacho se abstiene de remitir el expediente al Liquidador. Oficiese en ese sentido.

Por otra parte, reconózcase a la abogada LISSY CIFUENTES SANCHEZ como apoderada de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. de conformidad con el poder que obra en el archivo 05 del PDF.

Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (art. 301 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que la demandada Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 04 del PDF).

Reconocer al abogado WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ como apoderado de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Téngase en cuenta que la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 11 del PDF).

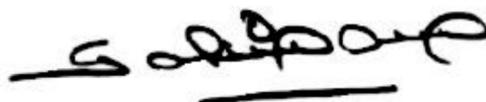
Téngase en cuenta que la parte demandante describió en el término legal las excepciones de mérito que presentó la demandada SALUDCOOP EPS.

Igualmente agréguese a los autos el dictamen pericial aportado por la actora en el término que prevé el art. 370 del C.G.P. en armonía con el parágrafo del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la notificación enviada a MEDIMAS EPS S.A.S. allegue captura de pantalla en el que se evidencie el envío del correo electrónico en los términos del art. 806 de 2020, y constancia de entrega por parte del servidor.

Como quiera que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal se niega la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que prevé el art. 372 del C.G.P.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ